



PUBLICADO EN EL  
BOLETIN MUNICIPAL

Nº 16.208

Fecha 6-2-80

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Buenos Aires, 22 ENE 1980

Visto el desarrollo adquirido por las Asociaciones Cooperadoras de Establecimiento Municipales y la señalada función que cumplen de colaboración de la comunidad con aquéllos; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente actualizar las normas contenidas en las Ordenanzas vigentes de acuerdo con la experiencia acumulada;

Que es necesario al efecto introducir modificaciones en dichas Ordenanzas, que aseguren la mayor agilidad y facilidades de gestiones por un lado, y el indispensable ordenamiento administrativo-contable, por otro;

Que de este modo se promoverá un más amplio desenvolvimiento de las Asociaciones Cooperadoras y una acción conjunta armónica y dinámica de éstas con los Establecimientos Municipales, lo que redundará finalmente, en mayores beneficios para la población que acude a los mismos;

Por ello,

EL INTENDENTE MUNICIPAL  
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE ORDENANZA:

Art. 1º - El Departamento Ejecutivo abrirá sendos registros en el área correspondiente a cada Secretaría, en los que, a efectos de su reconocimiento y fiscalización se inscribirán las Asociaciones Cooperadoras constituidas o que se constituyan en el futuro con fines de ayuda social y de colaboración con la labor que desarrollan los Organismos Municipales.

Art. 2º - Cada Asociación se denominará agregando a su nombre el del Instituto, hospital, sala, dispensario, escuela,

*[Handwritten signatures and initials]*



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

///

hogar, centro deportivo, biblioteca, etc., con el cual colabora.

Art. 3º - Sólo será reconocida una Asociación Cooperadora por cada Organismo Municipal.

De la Promoción

Art. 4º - A los fines de promover la formación de Asociaciones Cooperadoras, los responsables de los Establecimientos Municipales en coordinación con los organismos competentes de la Secretaría de quien dependan, invitarán a personas caracterizadas por su sensibilidad y solidaridad social y preocupación comunitaria a los efectos de hacerlos partícipes a través de dichas Asociaciones del quehacer comunal, de manera que coadyuven al logro de los objetivos perseguidos por el respectivo Instituto.

De la Constitución

Art. 5º - Las Asociaciones Cooperadoras se constituirán bajo la forma de personas jurídicas o de simples asociaciones civiles, debiendo su constitución y designación de autoridades acreditarse por escritura pública o instrumento privado de autenticidad certificada por escribano público.

Art. 6º - El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de otras disposiciones:

- a) El nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los miembros fundadores.
- b) La denominación y el domicilio de la asociación.
- c) La expresión de sus fines, que consistirán principalmente en :

1º) Colaborar con el respectivo Instituto Municipal en la consecución de sus objetivos.

*[Handwritten signatures and initials]*



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

///

- 2º) Interpretar y expresar las aspiraciones de la comunidad ante las autoridades del Instituto, para la obtención del máximo bienestar de los usuarios.
  - 3º) Ser vehículo transmisor ante la comunidad de las necesidades, requerimiento y actividades desarrolladas por el Instituto Municipal.
  - 4º) Captar fondos para posibilitar el logro de sus objetivos.
- d) El plazo de duración puede ser indeterminado.
  - e) La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de asociados.
  - f) Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los asociados.
  - g) Las cláusulas atinentes al funcionamiento de la asociación.
  - h) La aceptación de las normas sobre fiscalización, administración, documentación y contabilidad establecidas en esta Ordenanza, y disposiciones complementarias que se dicten.
  - i) La intervención, disolución y liquidación de la asociación por parte de la autoridad municipal competente en los supuestos previstos en los incisos h) e i) del Art. 22º de la presente Ordenanza.
  - j) Las atribuciones del poder administrador establecidas en los Artículos 21º y 22º.
  - k) La proscripción de toda actividad política, gremial, religiosa o sectaria en el seno de la asociación.

Art. 7º - El Departamento Ejecutivo a efectos de facilitar la constitución y reconocimiento de las Asociaciones Cooperadoras a que se refiere esta Ordenanza aprobará un modelo tipo de Estatutos, al que deberán ajustarse las mencionadas Entidades.

Del Reconocimiento

Art. 8º - Para obtener el reconocimiento municipal la Asocia-

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

///



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

///

ción Cooperadora deberá solicitarlo al Director del Instituto Municipal respectivo, acompañando dos ejemplares de los Estatutos, Acta de constitución y Reglamento de la Asociación si lo hubiere, y Nómina de los miembros de la Comisión Directiva, indicando nombre y apellido, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad. El Director o responsable del Instituto, con su informe, elevará dentro del más breve plazo las actuaciones a conocimiento de la Secretaría de quien dependa, siempre que se llenen las condiciones establecidas para el reconocimiento oficial.

Art. 9º - El Departamento Ejecutivo podrá reconocer oficialmente a la Asociación Cooperadora constituida de conformidad a las prescripciones del presente ordenamiento. El decreto o resolución que le otorgue a la Asociación Cooperadora reconocimiento oficial se publicará en el Boletín Municipal.

Del Legajo

Art. 10 - En los registros a que se refiere el Art. 1º, efectuado el reconocimiento oficial se formará un legajo por cada Asociación con la documentación relativa a la misma: Estatutos, Resolución que le otorgó reconocimiento oficial, Memorias y Balances, etc., cuya consulta será pública.

De los derechos y obligaciones de la asociación

Art. 11 - Las Asociaciones Cooperadoras podrán obtener recursos de las siguientes fuentes:

- a) Cuotas que abonen sus asociados.
- b) Contribuciones voluntarias que no condicionen la prestación del servicio por parte del Instituto Municipal.

*[Handwritten signatures and initials]*

///



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

///

- c) Donaciones, herencias o legados.
- d) Del producido de festivales, beneficios, colectas o rifas autorizadas.
- e) De la explotación o enajenación de sus bienes.
- f) De las subvenciones que se le acuerden.
- g) De la explotación de las concesiones que pudiere otorgarle la autoridad Municipal.

Art. 12 - La Asociación Cooperadora tendrá derecho al uso de un local adecuado a sus necesidades, en el ámbito del establecimiento Municipal con el que colabore u otro que sirva a sus fines.

Art. 13 - La Asociación Cooperadora no tendrá ninguna ingerencia en la organización y funcionamiento del organismo con el que colabora no pudiendo exigir prerrogativas de ninguna especie.

De la administración

Art. 14 - La Asociación funcionará bajo la dirección de una Comisión Directiva integrada por un mínimo de siete miembros que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Toda modificación en la integración de la Comisión Directiva deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad municipal, acompañándose copia autenticada del acto, la que se agregará al legajo a que se refiere el Art. 10.

Art. 15 - Las Asambleas Ordinarias se realizarán como mínimo una vez al año, dentro de los noventa días de cerrado el ejercicio, a los efectos de aprobar el Balance General Cuadro de resultados y Memoria anual y considerar cualquier otro tema incluido en la convocatoria.

Las Asambleas Extraordinarias se realizarán cuando la naturaleza de los asuntos así lo requiera.

Art. 16 - El ejercicio económico-financiero comenzará el 1º de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año.

///

///



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

///

Art. 17 - Todas las erogaciones de la asociación destinadas a satisfacer exigencias o necesidades del organismo Municipal con el que colabora, deben originarse en una nota de pedido del Director o responsable de dicho Establecimiento.

Atento a que la actividad de la Asociación se orienta a suplir carencias del Establecimiento Municipal, no se efectuarán erogaciones tendientes a la adquisición de bienes o al pago de prestaciones de servicios para los cuales existan fondos presupuestarios afectados o disponibles o cuando haya existencia de los bienes de que se trate o hubiesen sido adquiridos, encontrándose pendientes de recepción.

De la Documentación y Contabilidad

Art. 18 - La Asociación Cooperadora está obligada a llevar cuenta y razón de sus operaciones y a tener una contabilidad organizada sobre una base contable uniforme y de la que resulte un cuadro verídico de sus actividades y una justificación clara de todos y cada uno de los actos susceptibles de registración contable.

Las constancias contables deben complementarse con la documentación respectiva.

Art. 19 - Deben indispensablemente llevar, rubricados por el Director del Establecimiento Municipal, los siguientes libros:

- 1) Diario
- 2) Inventarios y Balances
- 3) De actas de la Comisión Directiva y de Asambleas
- 4) Registro de asociados

Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo puede autorizar el empleo de medios mecánicos u otros para la contabilización en reemplazo o complemento de los libros indicados, excepto el de Inventarios y Balances, de acuerdo con lo que establezca la respectiva reglamentación.

///



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

- ///
- Art. 20 - Con relación al modo de llevar los libros prescriptos en el artículo anterior y los complementarios o auxiliares no exigidos imperativamente, se prohíbe:
- 1º) Alterar en los asientos el orden progresivo de las fechas y operaciones con que deben hacerse.
  - 2º) Dejar blancos, ni claros, pues todas sus registraciones se han de suceder unas a otras, sin que entre ellas quede lugar para intercalaciones ni adiciones.
  - 3º) Hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error.
  - 4º) Tachar asiento alguno.
  - 5º) Mutilar alguna parte del libro, arrancar alguna hoja o alterar la encuadernación y foliación.

De la fiscalización

- Art. 21 - Corresponde al Departamento Ejecutivo con relación a las Asociaciones Cooperadoras a que se refiere esta Ordenanza:
- a) Aprobar el contrato constitutivo y otorgarles reconocimiento oficial.
  - b) Fiscalizar permanentemente su funcionamiento, disolución y liquidación.
  - c) Dictar normas sobre administración, fiscalización, documentación y contabilidad y régimen de contrataciones a que deberán ajustarse las entidades.
- Art. 22 - En el ejercicio de sus atribuciones el Departamento Ejecutivo está facultado por sí o por intermedio de los organismos correspondientes del área de cada Secretaría para:
- a) Requerir de las Asociaciones la documentación que estime necesaria para el ejercicio de las funciones de fiscalización que le atribuye esta Ordenanza:
  - b) Realizar investigaciones e inspecciones en los entes a que se refiere el artículo anterior, a cuyo

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

///



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

///

- efecto podrá examinar sus libros y documentos, pedir informaciones a sus autoridades, sus responsables, su personal y a terceros.
- c) Asistir a las asambleas y reuniones de la Comisión Directiva de las asociaciones.
  - d) Convocar a asambleas cuando lo soliciten diez asociados, si los estatutos no requiriesen una representación menor y la Comisión Directiva no hubiese resuelto su pedido dentro de los diez días de presentado o lo hubiere negado infundadamente a juicio de la autoridad municipal. Convocar de oficio las asambleas cuando constatare irregularidades graves y estimare la medida imprescindible en resguardo del interés público.
  - e) Impedir el funcionamiento de las asociaciones a que se refiere esta Ordenanza, que desarrollen sus actividades sin sujetarse a los requisitos establecidos en ella o disposiciones complementarias, disponiendo en su caso, la revocación del reconocimiento oficial.
  - f) Formular denuncias ante las autoridades judiciales, administrativas y policiales, cuando las mismas puedan dar lugar al ejercicio de la acción pública.
  - g) Declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos y dentro de lo que es de su competencia, los actos sometidos a su fiscalización cuando sean contrarios a esta Ordenanza, al Estatuto o disposiciones complementarias.
  - h) Intervenir las Asociaciones cuando comprobare actos u omisiones graves que las pongan en peligro o que importen violaciones a esta Ordenanza, al Estatuto o disposiciones complementarias, o la medida resultare necesaria para protección del interés público.
  - i) Podrá disponer la disolución y liquidación de las asociaciones en los casos de cumplimiento de la condición a que se subordinó su existencia o de consecución del objeto para el cual se formó o imposibilidad de lograrlo, cuando las graves irregularidades comprobadas no fueren subsanables.

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

///



**MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

///

- j) Considerar su acción con la Inspección General de Persona Jurídica, con relación a aquellas asociaciones constituidas en el carácter de persona jurídica.

Prohibiciones

- Art. 23 - Las Asociaciones Cooperadoras no podrán:
- a) Estar integradas por agentes Municipales.
  - b) Tener relación de empleo con agentes Municipales.

Disposiciones Generales

- Art. 24 - En caso de liquidación de las Asociaciones Cooperadoras sus bienes pasarán al erario Municipal sin derecho a compensación alguna.
- Art. 25 - Las Asociaciones Cooperadoras reconocidas deberán dentro del plazo de 180 días adecuar sus Estatutos a las prescripciones de la presente Ordenanza, bajo pena de revocatoria del reconocimiento oficial concedido.
- Art. 26 - Deróganse las Ordenanzas 5323 (B.M. 3529); 27748 (B.M. 14575); 32902; 34024 (B.M. 15706) y 35004 (B.M. 16054).
- Art. 27 - El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza delegando la implementación de las medidas de ejecución y fiscalización en los Organismos correspondientes del área de cada Secretaría.
- Art. 28 - La presente Ordenanza será refrendada por todos los Secretarios del Departamento Ejecutivo.

*[Handwritten signatures]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

///

///



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

///

Art. 29 - Dése al Registro Municipal, publíquese en el Boletín Municipal y para su conocimiento y demás fines remítase a las Direcciones de Asuntos Jurídicos, Contaduría General, Deportes y Recreación y Promoción de la Subsecretaría de Acción Social y Contrataciones y Abastecimiento de la Secretaría de Salud Pública. Fecho, archívese.

ny.



*[Signature]*  
ANTONIO OROBIO  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
A/C SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

*[Signature]*

*[Signature]*  
ENRIQUE ORTEGA  
SECRETARIO DE SALUD PUBLICA  
A/C SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS

*[Signature]*  
ENRIQUE JOSE SANZO  
SECRETARIO DE EDUCACION

*[Signature]*  
RICARDO TOLIO E. FREIXA  
SECRETARIO DE CULTURA

*[Signature]*  
MIGUEL MIERE  
SECRETARIO GENERAL DE LA INTENDENCIA  
A/C SECRETARIA DE ECONOMIA

*[Signature]*